

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2023. A despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó constancia de pago de gastos de curaduría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ÁLVAREZ GIRALDO
DEMANDADO: CIRO JESUS VARÓN ÁVILA
LITISCONSORTE: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO QUINTERO GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00554-00

AUTO No. 334

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

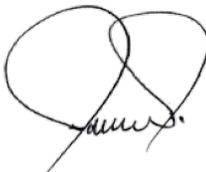
Santiago de Cali, primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la parte demandante allegó constancia de pago de gastos de curaduría, por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste el escrito presentado que la parte demandante donde acredita el pago de gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 17 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 02 de Febrero de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p> |
|--|

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito presentando por el centro de conciliación convivencia y paz. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00104-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VENUS ZARZUR JALUF

AUTO No. 335

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

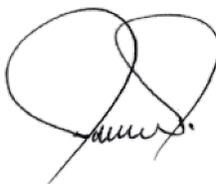
Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el centro de conciliación convivencia y paz solicita se levante la suspensión del asunto de la referencia por cuanto se aceptó el retiro del trámite de negociación de deudas de la parte demandada, sin embargo, debe advertirse que en este proceso se decretó la nulidad de todo lo actuado mediante providencia del primero de diciembre de 2021, de conformidad con lo plasmado en el Art 545 del Código General del Proceso, por lo tanto se agregará sin consideración alguna el escrito allegado por el centro de conciliación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por el Centro De Conciliación Convivencia Y Paz, en atención a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 17</p> <p>De Fecha: <u>02</u> de Febrero de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial con solicitud.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00182-00
DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO

AUTO No. 394

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

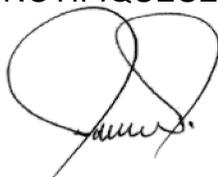
Santiago de Cali, primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora presenta memorial indicando el cambio de sociedad de esa misma entidad, sin embargo, debe advertirse que en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así como la aprobación de la liquidación de costas, por lo anterior, será remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, por tal motivo en dichas dependencias procederán a resolver tal petición.

RESUELVE

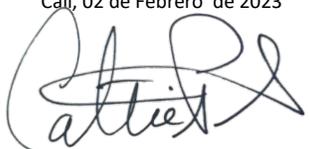
ÚNICO: Agregar para que obre y conste la solicitud realizada por la parte actora el día 18 de enero de 2023, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 17 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 02 de Febrero de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p> |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 04

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00431-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
DEMANDADA: BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Pasa a despacho para proveer en primera instancia, el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC por intermedio de apoderado judicial, en contra de BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN en virtud del numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES: Las pretensiones son sustentadas bajo los siguientes supuestos fácticos:

La señora BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN se constituyó deudora de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, el día 01 de agosto de 2019, mediante el título valor LETRA DE CAMBIO No. Ka - 02 por valor de \$61.500.000, valor que se comprometió a cancelar el día 19 de marzo de 2021 en la ciudad de Santiago de Cali, pero que no cumplió con esta obligación y por tanto solicita la ejecución de la misma.

TRAMITE PROCESAL: Mediante auto No. 1427 del 23 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 293 del CGP, donde al no comparecer se le asignó curador ad-litem, el cual propuso excepción de mérito de "COBRO EN EXCESO DE INTERESES" aduciendo que se estipuló en el título valor una tasa del 3% de interés moratorio lo cual es excesivo.

HECHOS PROBADOS: Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

Que la señora BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN el día 01 de agosto de 2019 se obligó con la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a cancelar el día 19 de marzo de 2021 en la ciudad de Santiago de Cali la suma de \$61.500.000, mediante letra de cambio No. Ka - 02.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

PRUEBAS

Ruego tener como prueba objeto del presente proceso:

1. Título valor de referencia Letra de Cambio No. Ka - 02, por el valor de Sesenta y Un Millones Quinientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$61.500.000)
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC por intermedio de apoderado judicial, en contra de BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN, por tanto, una vez agotado el trámite de ley procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

El demandante y la demanda son personas con plena capacidad de contraer obligaciones y con domicilio principal en Cali, por tanto, es de manifestar, que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal y se culmine con una sentencia de mérito. Estor requisitos son:

- **Demanda en forma.** La demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso para poder ser admitida por el juez. Artículo C.G.P 90.
- **Competencia.** Atañe a la facultad que tienen los Jueces para conocer de un determinado asunto". Artículos 15, 25, 28, 29 C.G.P.
- **Capacidad para ser parte.** Se encuentra definida por el Consejo de Estado en decisión del 25 de septiembre de 2013 como "*la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal*" (Sentencia, 2013); esto quiere decir, participar en el proceso como demandante o demandado. Asimismo, la doctrina la define como la "aptitud genérica para ser titular, ya sea como demandante o demandado, de los derechos, deberes y cargas que dimanen el proceso. Se encuentra principalmente en el artículo 53 del C.G.P.
- **Capacidad procesal.** Se entiende "*que los sujetos que comparezcan al juicio lo deben hacer representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas. "La capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio en derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio"*. Sentencia T-328 de 2002. Artículo 54 C.G.P.

Por tanto, como los presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, ello permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios o nulidades que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Así mismo, en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este proceso, toda vez que el demandante actúa en su condición de propietario del inmueble dado en garantía y por tanto obligado, por su lado, la demandada tiene la condición de acreedora hipotecaria.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, la letra de cambio deberá contener: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma de vencimiento; y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador⁴.

Ahora, el Código de Comercio no define la letra de cambio, pero la doctrina la ha definido de diferentes maneras, entre ellas acogemos la enunciada por Vivante: *“la letra de cambio es un título de crédito formal y completo, conteniendo la obligación de pagar sin contraprestación, una suma determinada a su vencimiento y en el lugar indicado”*⁵, es decir, que la letra de cambio es una declaración de voluntad que constituye fuente de obligaciones, como es la de pagar una determinada suma de dinero, a un tiempo cierto, y a una o unas personas determinadas y ciertas llamadas acreedoras, que además deberá

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art. 621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 671 *Ibidem*

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, pág.145. Edi. Leyer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

constar por escrito, se deberá indicar que se trata de una letra de cambio, deberá estar firmada por quien lo crea, ya que con ella reafirma o acepta el contenido de la misma, deberá contener igualmente la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero precisando la especie monetaria, es decir, la clase de moneda objeto de cambio, el nombre del girado que es la persona quien debe pagar la suma determinada, la forma de vencimiento que puede ser entre otras a un día cierto, lugar y fecha de creación y lugar de pago; son éstas las características de la letra de cambio.

Al examinar en esta instancia el título base de la ejecución, advierte el despacho que se tiene como fundamento una letra de cambio No. Ka -02 por valor de \$61.500.000,00 en la que se obligó la señora BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN, instrumento en el que se precisa que se trata de letra de cambio, se encuentra firmada por el obligado o deudor y aceptada por el acreedor; se precisa igualmente la fecha de vencimiento o pago (19 de Marzo de 2021). Se indica como lugar de pago (la ciudad de Santiago de Cali), el nombre del beneficiario o acreedor o la persona a quien debe hacerse el pago incondicional (Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente), y los demás requisitos que caracteriza esta clase de documentos.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo SI reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, plantea el curador-adlitem nombrado para defender los derechos de la demandada excepción de mérito de "COBRO EN EXCESO DE INTERESES" aduciendo que se estipuló en el título valor una tasa del 3% de interés moratorio lo cual es excesivo, no obstante, no le asiste razón al profesional del derecho en su reclamo, pues si bien se estipuló tal porcentaje en la letra de cambio base de ejecución, lo cierto es que ni la parte demandante solicitó dicho monto, ni se ordenó en el mandamiento de pago librado por el despacho, pues se ordenó el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, además de que como indica el demandante y no fue refutado en absoluto por el curador, la demandada no canceló valor alguno, ni de intereses ni de capital a su acreedor, por lo tanto, se impone dar aplicación a los dispuesto en el numeral cuarto del artículo 443 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: "*Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*"

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE no probada la excepción de cobro excesivo de intereses, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución contra **BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3.075.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 17 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 02 de Febrero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación por pago total**, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00915-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MÁSGRUAS S.A.S. y ROSAURA GONZÁLEZ

AUTO No. 336

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente, el Juzgado,

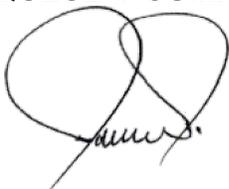
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA conforme al escrito presentado por el apoderado demandante **por desistimiento de las pretensiones**.

SEGUNDO. Sin lugar a condenar en costas por no causarse las mismas.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en el software Justicia XXI.

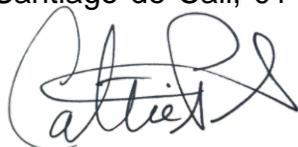
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| EN ESTADO No. 17 de hoy notifico el auto anterior. |
| CALI, 02 DE FEBRERO DE 2023 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA |

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado a la parte demandada. Provea usted. Santiago de Cali, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00352-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS RAMON CUELO DEL CASTILLO

AUTO No 354

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, CARLOS RAMON CUELO DEL CASTILLO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

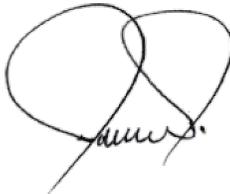
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, CARLOS RAMON CUELO DEL CASTILLO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En Estado N°17 |
| De Fecha: <u>02 DE FEBRERO DE 2023</u> |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud incoada por el apoderado actor.

Santiago de Cali, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00352-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: CARLOS RAMON CUELO DEL CASTILLO

AUTO No.352

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa que el Profesional del derecho Dr. José Iván Suarez Escamilla, apoderado de la parte demandante, solicita se le informe, si existe depósitos judiciales a favor de la Compañía de financiamiento TUYA S.A. y en su defecto se ordene el pago de los mismo, no obstante, se advierte que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que no existe títulos asociados al proceso que se encuentren pendiente de pago, como se observa a continuación:



Por lo anterior, procede el despacho a negar la solicitud incoada por el apoderado de la sociedad demandante, en atención que no reposa título judicial alguno asociado al proceso de la referencia ni al número de cédula del demandado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. Negar la solicitud incoada por Dr. José Iván Suarez Escamilla, apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

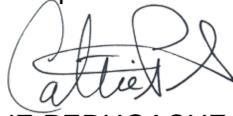
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En Estado N°17 |
| De Fecha: <u>02 DE FEBRERO DE 2023</u> |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez informando que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, revocó el auto objeto de apelación No.1893 de fecha 23 mayo de 2022 emitido por este Juzgado mediante el cual se negó mandamiento de pago. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00369-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LILIAN CRISTINA NIETO CUITIVA

AUTO No. 332

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, conforme a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, y en virtud a que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra la ciudadana LILIAN CRISTINA NIETO CUITIVA, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tienen dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$79.873.664) M/CTE., por concepto de SALDO INSOLUTO, representado en el pagaré electrónico según consta en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Deceval 0009288842.

b) Por los intereses de mora sobre la suma mencionada en el literal anterior a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 27 de abril de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 17 De Fecha: <u>02 de Febrero de 2023</u> |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de la apoderada actora, mediante el cual solicita se complemente el despacho Comisorio No. 51 de fecha 16 de agosto de 2022, incluyendo la dirección del inmueble y comisionando a los juzgados de Jamundí Valle, en razón a que el inmueble se encuentra ubicado en dicho municipio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00469-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES FIGUEROA AGUDELO

AUTO No. 354

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el numeral tercero del auto No. 3105, de fecha 16 de agosto de 2022, por medio del cual se comisiono a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (reparto), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, en el sentido de ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, atendiendo que, el inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 20A Sur No. 10A – 47 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de esa ciudad, conforme lo solicita la apoderada actora.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

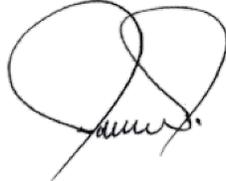
PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive, del auto No. 3105 de fecha 16 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

TERCERO. Para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la Carrera 20A Sur No. 10A – 47 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Jamundí – Valle, e inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-1015101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad del demandado señor Carlos Andrés Figueroa Agudelo, identificado con cédula

de ciudadanía No. 1.062.281.601, COMISIONESE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

SEGUNDO: Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°17

De Fecha: 02 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez informando que la curadora ad-litem contestó la demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL

DEMANDANTE: MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN

DEMANDADA: IVÁN LEDESMA ARAGÓN Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00507-00

AUTO No. 395

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la curadora ad-litem aceptó el cargo asignado, por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste el escrito presentado por la curadora ad-litem que representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN, por medio del cual contestó la presente demanda y propuso las excepciones de mérito, las cuales se le dará el trámite pertinente en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

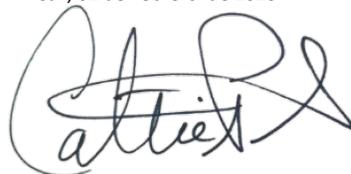


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 17 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 02 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ Y MARÍA GLADYS DIAZ
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00627-00

AUTO No. 391
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

El togado actor aporta el certificado de tradición de los bienes objetos de usucapión, donde se acredita la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, así como aporta las fotografías de la valla según lo establece el artículo 375 del CGP, procede la instancia a ordenar lo pertinente.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de procesos de pertenencia, conforme el determina el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, al igual que el EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el RNPE que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, distinguid con MI. 370-650231 conforme a lo ordenado mediante Auto del 09 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 17
De Fecha: 02 DE FEBRERO DE
2023



CATHERINE PERUGACHE
SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2023. A despacho del señor Juez informando que la curadora ad-litem aceptó el cargo asignado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: HAROLD QUINTERO SILVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00697-00

AUTO No. 392

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

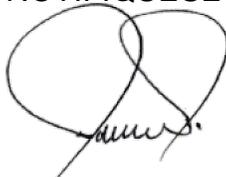
Santiago de Cali, primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la curadora ad-litem aceptó el cargo asignado, por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste el escrito presentado curadora ad-litem por medio del cual aceptó el cargo asignado. Una vez se surta el término de traslado, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 17 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 02 de Febrero de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p> |
|---|

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora subsanó indebidamente la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00943-00

DEMANDANTE: E C CARGO S.A.S.

DEMANDADO: ESPERANZA MEJIA JARAMILLO

AUTO No. 388

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Uno (1) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación, se observa que la presente demanda propuesta por la persona jurídica E C CARGO S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la ciudadana ESPERANZA MEJIA JARAMILLO, fue subsanada indebidamente teniendo en cuenta que no se acredita la calidad del poderdante como apoderado general de la entidad demandante, ya que en escrito de subsanación manifiesta que “Junto con el presente escrito, se aporta COPIA OCTAVA (08) de Escritura Pública Número NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (995) de fecha del VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), otorgada en la NOTARÍA DOCE (12) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, por medio de la cual el Sr. Manuel Antonio Ovalle Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.457.697 en su calidad de Representante Legal de EC CARGO S.A.S, otorga poder general al Dr. Carlos Eduardo Plata Ortegón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.499.389 y Tarjeta Profesional No. 169.002. Escritura Pública, que en su cláusula primera establece: PRIMERO: COBROS: Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de EL PODERDANTE. Así mismo, se aporta Certificado Número 1230 expedido por la Notaría Doce (12) del Círculo de Bogotá el día seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), donde consta que la escritura pública mencionada anteriormente se encuentra VIGENTE.” Sin embargo, en los anexos aportados no se evidencia dicha Escritura Pública en donde acredite su calidad del poderdante como apoderado general de la entidad demandante, por tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 17 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 1 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 27/01/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00057-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00057-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA ARIAS DE VASQUEZ

AUTO No. 383

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra la señora **OLGA LUCIA ARIAS DE VASQUEZ**, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE., (\$56.062.923) por concepto de capital representado en el pagaré No. 106770009.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.753.586 y T.P. No. 139.702 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 17 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de febrero de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas ZGZ03F, la cual correspondió por reparto el 27 de enero de 2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00058-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00058-00
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS
GARANTE: DIANA BRIGIT CARDONA LARRAHONDO

AUTO No.385

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas ZGZ03F**, motocicleta de servicio particular, marca y/o Referencia Kymco, Línea Agility Go, Color Azul Petróleo, modelo 2022, motor No. KN25SR2266892, Chasis No. 9GFKNGNE7NCK04893, de propiedad de la ciudadana DIANA BRIGIT CARDONA LARRAHONDO (Garante), residente Carrera 39 A 23-08 Valle del Cauca-Cali al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL |
| En ESTADO No. 17 de hoy notifico el presente auto. |
| CALI, 02-DE FEBRERO DE 2023 |
|  |
| CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria |

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 30/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230006300. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00063-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA S.A
GARANTE: JUAN DAVID SANCHEZ ALVARADO

AUTO No 386

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HDY695, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderado judicial, siendo la garante el ciudadano JUAN DAVID SANCHEZ ALVARADO, observa el despacho que no aporta el certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JORGE IVAN SUAREZ ESCAMILLA portador de la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74502 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 17 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 31/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230006500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00065-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GIRALDO REINA

AUTO No 387

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JORGE ENRIQUE GIRALDO REINA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aclararse los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de demanda en cuanto a la fecha desde que se pretende cobrar los intereses corrientes y moratorios de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso.

2º. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 02 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del representante legal de la parte actora.

3º. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el lugar, la dirección física y la dirección electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte actora,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la C.C. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 17 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria